



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-360/2019-P-1.

RECORRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-360/2019-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve**, deducido del expediente número **727/2019-S-1**, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos pertenecientes a dicho Instituto, así como del Gobierno del Estado de Tabasco; de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

“La resolución de fecha 09 de julio de 2019, plasmada en el oficio ***** signado por el Director del

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Armando León Bernal. Que me fue notificado el día 18 de julio de 2019.”

2.- A través del auto emitido el **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **727/2019-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, únicamente por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos pertenecientes al referido Instituto; mas no así por cuanto hace al Gobierno del Estado de Tabasco, por advertir que no existieron actos, hechos o agravios atribuibles a dicha autoridad.

3.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación.

2

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora, con la finalidad de poder manifestar lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación; ordenándose turnar el toca en el que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-021/2019, el día diez de enero de dos mil veinte, por lo que habiéndose formulado el proyecto de resolución, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda.

3

Así también se desprende de autos (foja 34 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve², y si el medio de impugnación fue presentado el **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

² Descotándose los días veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandada, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- a) Que la Magistrada admitió la demanda presentada por la parte actora, sin realizar un análisis exhaustivo e íntegro a los requisitos y presupuestos procesales que debe reunir todo escrito de demanda; ya que está mal planteado el acto reclamado de la parte actora y la Sala debió prevenirla para que corrigiera dicho error, toda vez que la actora erróneamente llamó a juicio como Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco al Doctor Armando León Bernal, cuando éste ostenta el cargo de Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto; siendo el Doctor Fernando Enrique Mayans Canabal quien legítimamente funge el cargo de Director General del citado instituto.
- b) Que la actora indebidamente llamó a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del instituto en cita, sin que éstos hayan emitido algún acto de molestia en contra de la promovente, por ende, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, contenida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el diverso 157, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, pues resulta inexistente el acto que se le pretende atribuir a las citadas autoridades.
- c) Que conforme al numeral 43, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, uno de los requisitos formales que debe de contener la demanda es precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnen, debiendo señalar, cuando sea más de una autoridad, el acto que se le atribuya a cada una,



por lo que, si de los hechos, pretensiones y agravios, no se desprenden argumentos que tiendan a demostrar cuál es la violación que se imputa al Instituto de Seguridad Social del Estado y su Director General, la demanda contra dichas autoridades debe de ser desechada, ya que, por disposición de la Ley de la materia únicamente pueden intervenir en el juicio quienes tengan un interés legítimo.

Por otro lado, la **parte actora** desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, manifestando, en esencia, que no es un error llamar a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que es inconcuso, que el acto reclamado en lo principal consiste en el oficio ***** , emitido por el Doctor Fernando Mayans Canabal en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y que, aun cuando el que lo suscribió era el Director de Prestaciones Socioeconómicas, éste último no toma decisiones por cuenta propia, sino en nombre y representación del Instituto al cual pertenece.

5

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinando que resultan por una parte **infundados**, y por otra son **fundados** y **suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **diez de septiembre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **727/2019-S-1**, a efectos que la demanda se deseche únicamente por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y al Director del citado ente, por no haber sido las autoridades que emitieron el acto impugnado, conforme a las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen consiste esencialmente en el oficio *****folio *****de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se responde a la

promovente respecto a la inconformidad presentada por el cálculo y monto de su pensión por jubilación.

6 Iniciando con este análisis, respecto al punto de agravio de la autoridad sintetizado en el inciso **a)**, en el cual esencialmente le solicita a la Sala que prevenga a la actora para corregir su demanda; este deviene **infundado**; ya que, aun cuando en su demanda la actora enuncia por error al Doctor Armando León Bernal como Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando a quien debió referirse, era al Doctor Fernando Enrique Mayans Canabal, siendo éste quien ostenta dicho cargo; sin embargo, de la lectura exhaustiva de los autos del juicio principal, es inconcuso que en la demanda se señaló como autoridad, al cargo de Director General del citado Instituto, es decir, a la investidura misma, conferida en este caso por un nombramiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; mas no así, a la persona física o al nombre propio de un individuo en particular, entendiéndose, el nombre indicado por una desatención humana al redactar la demanda, el del Doctor Armando León Bernal. Ahora bien, cabe mencionar que esta circunstancia no excede de ser una simple distracción humana, motivo que en el presente caso no posee la relevancia suficiente para establecer que la Sala prevenga a la parte actora, dado que dicha falta de atención no altera ninguno de los argumentos de demanda de la promovente, así como su congruencia o el sentido de la misma; máxime que, en caso de otorgarse dicha prevención, se estaría violando el principio procesal de justicia pronta y expedita para las partes en litis, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, al retrasar el juicio innecesariamente ante tal ínfima equivocación.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Cuerpo Colegiado, que **conforme al artículo 43³ de la vigente Ley de**

³ **Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-360/2019-P-1

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el caso en concreto no habría lugar a prevenir a la actora como lo solicitó la autoridad recurrente, en razón que la parte actora cumplió con los requisitos señalados en el numeral antes referido, toda vez que, en el cuerpo de su demanda, la actora incluyó de manera efectiva e inequívoca todos éstos, como lo son: los actos que se impugnan, cuáles son las autoridades demandadas y sus domicilios para emplazarlas, fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, etcétera; por lo que **la Sala no tendría razones fundadas para prevenir a la actora y que ésta subsanara su yerro**; máxime, que en el numeral en cuestión el **único supuesto para prevenir a la parte actora**, sería que ésta hubiese incumplido específicamente con lo previsto por las fracciones III, IV, V VI, VII, VIII y IX del numeral antes citado, lo que en la especie no aconteció, reiterándose así lo **infundado** del agravio.

Continuando con el análisis, respecto a los agravios de la autoridad reclamante sintetizados en los incisos **b) y c)**, en los cuales esencialmente argumenta que la sala debió tener por desechada la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del mismo ente, por la inexistencia del acto impugnado en su contra, pues el acto impugnado es el oficio ***** , mismo que fue **suscrito únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto**, se determina que dichos argumentos son **fundados**, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y



IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días**. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Quando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

9

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquellos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

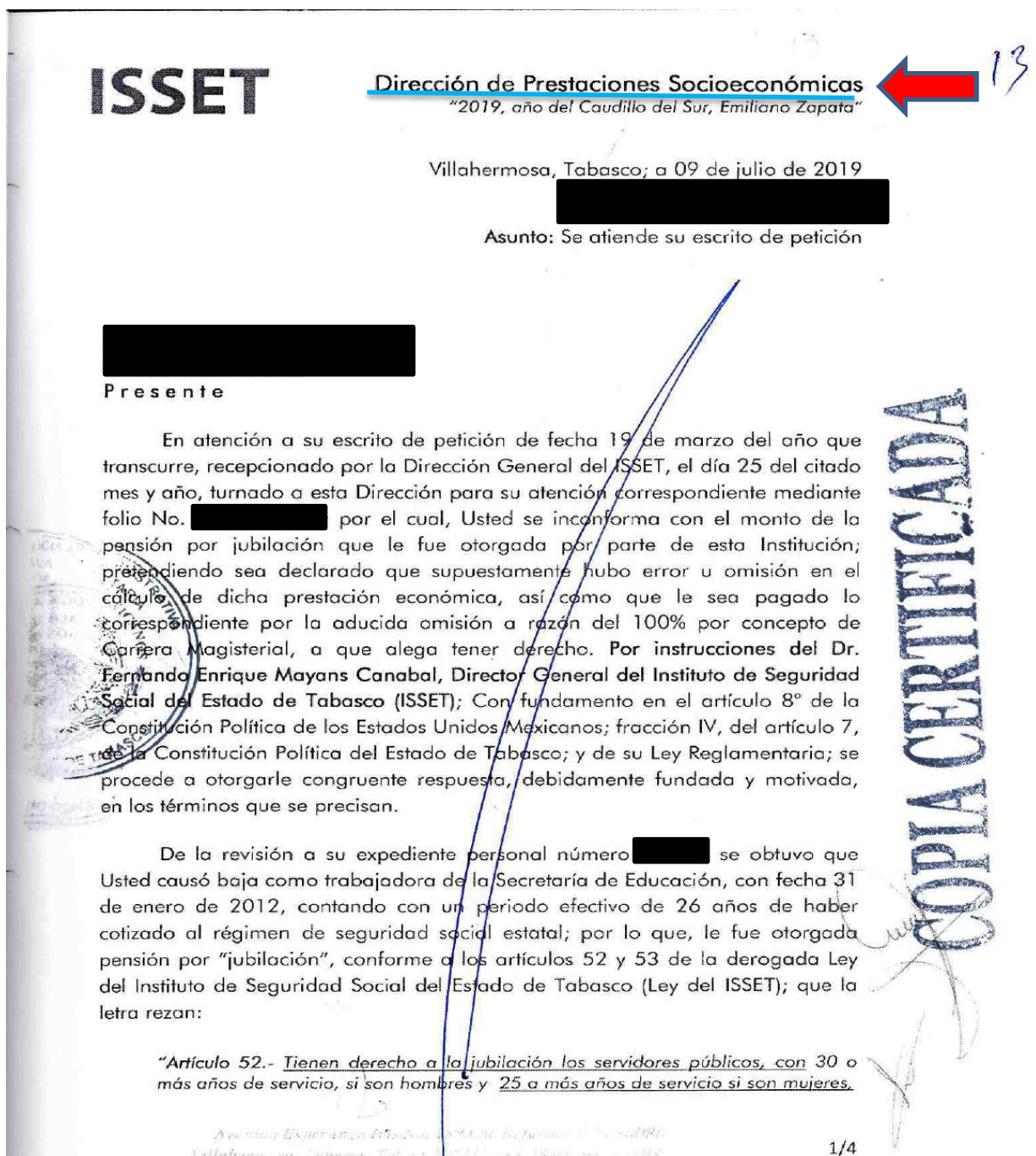
(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

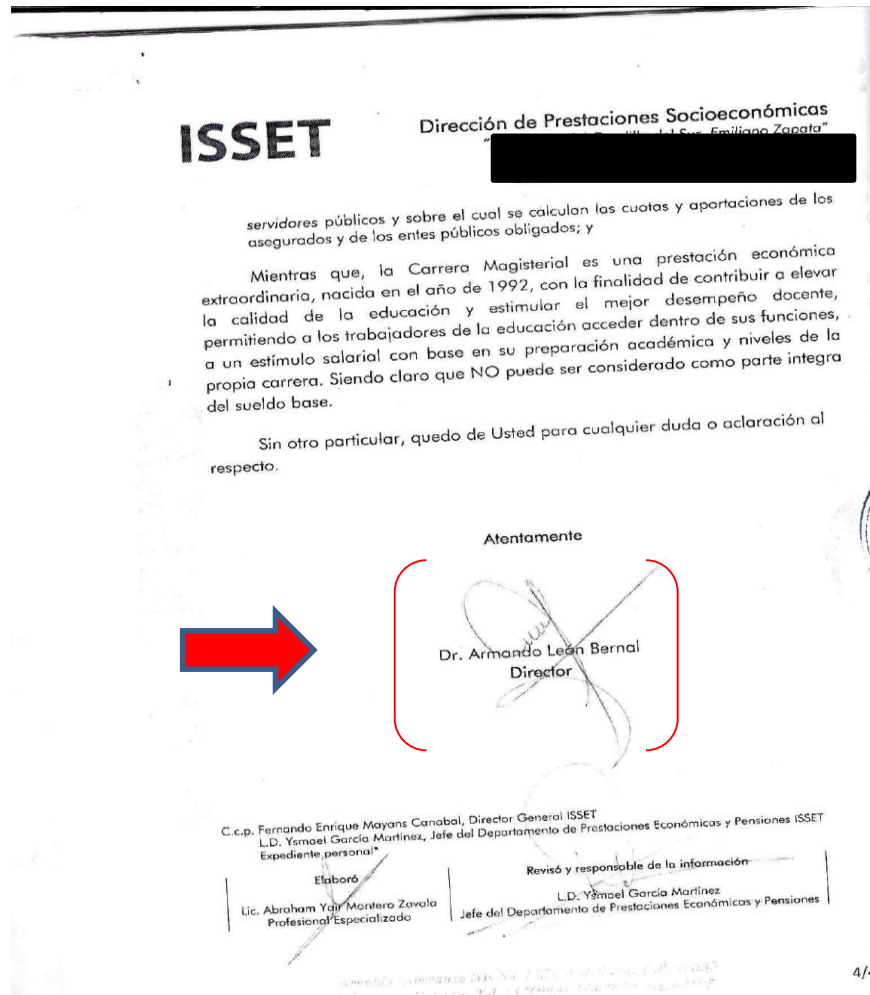
De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Determinado lo anterior, se reitera que, son **fundados** los argumentos del recurrente pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con las imagenes que se insertan a continuación:

(Folios 13 y 14 de las copias certificadas del expediente principal 727/2019-S-1)



12



Conforme a la imagen anterior, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio *****folio ***** , mediante el cual se da respuesta a la promovente respecto a la inconformidad presentada por el cálculo y monto de su pensión por jubilación, tal como lo alega el impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I⁴ del Reglamento Interior del Instituto de

⁴ “Artículo 16. A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a , lo establecido en la LSSET;

(...)”

Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley, por tanto es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que no fue apegado a derecho que la Sala Unitaria haya admitido la demanda en relación con las autoridades señaladas como demandadas por la promovente (**Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del instituto en cita**), ello pues de conformidad con lo antes analizado, la Magistrada de origen sólo estaba obligada legalmente a emplazar en tal calidad a la autoridad emisora del acto, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita; de ahí deviene lo fundado y suficiente para revocar parcialmente, el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, para los efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra de la autoridades antes citadas por no haber emitido acto alguno en contra de la ciudadana

14

Además tal como lo señala el recurrente, las autoridades anteriormente mencionadas no emitieron el acto por el cual admiten el juicio contencioso administrativo, de modo que de conformidad con los preceptos legales antes analizados, no podrían ser emplazadas a juicio; en todo caso, el no emplazar a dichas autoridades para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de conformidad con el artículo 104⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, para el cumplimiento de ésta, la Magistrada tiene la facultad de pedir a la autoridad a quien

⁵ "Artículo 104.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El **Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia**, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA".

(Énfasis añadido)

se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

15

En las relatadas consideraciones, lo procedente es revocar parcialmente el auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **727/2019-S-1**, para los efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director General del mismo, por no haber emitido acto alguno en contra de la parte actora; quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron los agravios, por una parte **infundados**, y por otra, **fundados** y **suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **diez de septiembre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **727/2019-S-1**; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto de fecha diez de septiembre octubre de dos mil diecinueve**, a efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y del Director General del mismo, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

16

V.- Se **confirma** la admisión de la demanda, por lo que hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

VI.- **Al quedar firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-360/2019-P-1** y del juicio **727/2019-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-360/2019-P-1

**ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, QUIEN
CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

17

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-360/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”

